

Gaspari, Andrea

La hora de religión en Italia, un análisis jurisprudencial y doctrinario, y su relación con la dignidad humana

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Gaspari, A.(2016, octubre). La hora de religión en Italia, un análisis jurisprudencial y doctrinario, y su relación con la dignidad humana [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/hora-religion-italia-analisis-gaspari.pdf> [Fecha de consulta:]

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

Ley Natural y Dignidad Humana

La hora de religión en Italia, un análisis jurisprudencial y doctrinario, y su relación con la dignidad humana

Resumen:

En el presente trabajo analizare las implicancias relativas a la existencia, y a las consecuencias, del derecho a la educación religiosa, en relación con la enseñanza en las escuelas públicas. Con el objetivo de considerar si es consustancial a la dignidad humana el rol activo del Estado en todos los nivel escolares, utilizare como instrumentos la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana (enfocándome en el *leading case*: 23 de abril de 1989), el marco jurídico-normativo de la llamada: IRC (Instrucción Religiosa Católica); el Concordato entre el Estado italiano y la Santa Sede. Considerare, además, el tema de la “*laicità all` italiana*”(o laicidad relativa a la historia) y el laicismo, entendiendo la primera como la efectiva participación del Estado y el segundo como abstención, dejando la mayor libertad individual posible.

Autor:

Andrea Gaspari, estudiante de tercer año de la facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina; participante en el Proyecto IUS 2016-2018 con la Dra. Débora Ranieri.

Palabras clave:

Religión, hora, escuelas públicas, jurisprudencia, Italia, dignidad humana, laicidad, laicismo, I.R.C;

Comisión nro. 3: Dignidad humana y libertad religiosa.

*“Hoy me parece evidente que la laicidad,
de por sí, no está en contradicción con la fe.
Diría incluso que es fruto de la fe, puesto que,
La fe cristiana [...] era una religión universal [...],
es una religión presente en todos los Estados
y diferente en cada Estado. [...]
Las dos realidades
deben estar abiertas una a la otra”
Papa Benedicto XVI¹*

Desde antaño los hombres se han interrogado acerca de la problemática de la enseñanza de temas religiosos. Piénsese en la cuna de la civilización occidental, en la cual el mismo Platón formuló dicha cuestión en su libro *la República*, dice el filósofo:

“En mi opinión- dije- debemos seguir llamando a la primera parte conocimiento; a la segunda, entendimiento; a la tercera, creencia; e imaginación a la cuarta. [...] Si un hombre no puede definir con el razonamiento la idea del bien, separándola de todas las demás, ni salir victorioso, como en un combate de todas las objeciones, fundando su demostración, no en la apariencia, sino en la esencia y alcanzando ese resultado mediante una argumentación infalible ¿no dirás que conoce el bien en sí ni tampoco ningún otro bien?”

En el presente trabajo, tratare de acercarme a la difícil posición respecto a la materia que relaciona la enseñanza de la religión, con los programas de estudio en las escuelas estatales; veremos en qué medida los interrogantes planteados desde antaño por los griegos, siguen de actualidad, y como fueron (parcialmente) resueltos por la doctrina y la jurisprudencia italiana.

El enfoque de la doctrina italiana mueve desde la necesidad de reconocer una cierta preeminencia a la religión en la vida cotidiana; sobretodo esbozada por un gran filósofo de la época prebélica como Giovanni Gentile, quien había introducido, de nuevo, la docencia religiosa en las aulas públicas, sobre todo a nivel de escuela primaria².

El background histórico nos permite correlacionar las tareas, en ámbito espiritual, de la Santa Sede y, en ámbito terrenal, del Estado italiano, a partir, sobretodo, de la firma del Concordato del 1929 y de su sucesiva reforma para lograr una adaptación durante el gobierno de Craxi en el año 1984. Es interesante ver como dichas reformas, y sus sucesivas legislaciones derivadas, han impactado sobre la “ratio decidendi” estatal en materia religiosa-educativa. Ya en el año 1923, fue introducida la religión como materia obligatoria, luego el Tratado confirmó y receptó el régimen legal; luego de su reforma a fines de los años ochenta, se firmó el Decreto del Presidente de la República (D.P.R. del 16 de diciembre 1985, número 751), por el cual se establecía las modalidades de selección de los maestros³.

¹ Viaje apostólico a Francia en ocasión del 150 aniversario de las apariciones de Lourdes. Encuentro del Santo Padre, con los periodistas durante el vuelo (e l día 12/09/2008). Recuperado de: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/en/speeches/2008/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20080912_francia-interview.html;

² Aunque es interesante notar, como él mismo se opuso a la firma del Concordato con la Santa Sede, durante; puesto que consideraba la religión como etapa didáctica fundamental que funcionaría como punto de partida para el sucesivo análisis filosófico. Véase G. Gentile: “Mi religión” una “lectio magistralis” en la Universidad de Florencia, el 9 de febrero 1943;

³ Recuperado de <http://www.sisdata.it/web/public/circolariidr/Gli%20insegnanti%20di%20religione.pdf>;

En el primero, en sentido temporal e axiológico, fallo judicial de la Corte Italiana, en el punto de análisis histórico se afirma que la “Carta Magna” ha abandonado el carácter confesional de la época monárquica, para abrazar el “*principio supremo di laicità*” considerando cuatro datos, a saber: “1) *el reconocimiento del valor de la cultura religiosa*; 2) *la consideración de los principios del catolicismo como parte histórico del pueblo histórico*; 3) *la continuidad del empeño del Estado italiano en asegurar, [...] la enseñanza de la religión en las escuelas a nivel pre universitario*; 4) *el insertar tal enseñanza en el grado de la finalidad escolar.*”

La primera parte de este paper se dedica a analizar la jurisprudencia italiana en la materia del: “IRC⁴”; la segunda parte, analiza las distinciones entre la idea de laicidad y de laicismo; “in fine” voy a relacionar los temas de marras con la dignidad de la persona humana.⁵

Evolución jurisprudencial:

Las sentencias del Poder Judicial más relevantes para el tema esbozado “ut supra”, comienzan a partir del año 1989, o sea luego de la promulgación, y de la entrada en vigencia, de la “*normativa concordataria*”, referida al marco jurídico del: “*Accordo di revisione del Concordato tra la Santa Sede e la Repubblica italiana del 19 febbraio 1984*”⁶. La primera, y a la fecha más relevante, es la sentencia: 12 abril 1989, n.203 (de ahora en adelante: N. 203). Ha sido considerada por la doctrina como la línea de demarcación, en términos del problema de la laicidad (y de qué tipo) del Estado. En este sentido Tomba subrayó que:

*“la sentencia N. 203, no se limitó a delinear un espacio mínimo de la libertad de religión que, por el principio de laicidad, debería estar garantizado a todos los ciudadanos- incluyendo, entre otros, aun la libertad negativa de no profesar la propia fe- pero precisando que el propio principio de laicidad: <implica no indiferencia del Estado frente a las religiones, es garantía del Estado para salvaguardar la libertad de religión en un régimen de pluralismo confesional y cultural>”.*⁷

En el fallo N.203, la Corte Constitucional Italiana, cuyo Presidente era: F. Saja, el Supremo Tribunal tenía que decidir sobre la legitimidad constitucional de los artículos: 9, párrafo 2,⁸ en la ley n. 121, del 25 de marzo 1985, en la modificación del Concordato

⁴ Istruzione Religiosa Cattolica;

⁵ *Todas las traducciones son obra del autor;*

⁶ Este acuerdo ha sido logrado de forma bilateral, con esfuerzo conjunto del Ministerio para la Pública Instrucción, italiano, y el Presidente de la Conferencia Episcopal italiana. Nótese que para una eventual reforma, se requerirá de una labor mancomunada;

Recuperado de <http://www.bologna.chiesacattolica.it/irc/insegnamento/documenti/intesa.pdf>;

⁷ Caterina Tomba atribuye dichas decisiones a una: “*attribuzione del carattere supremo- e quindi immodificabile- al principio di laicità, ulteriore rispetto al principio di uguaglianza formale e sostanziale, già di per sè appartenente a tale categoria.*”;

⁸ Artículo 9, Párrafo 2: “*La República Italiana, reconociendo el valor de la cultura religiosa y teniendo en cuenta que los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano, continuara a asegurar, entre las finalidades de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitaria de cualquier orden y grado.*”

En el caso de la libertad de conciencia y de la responsabilidad educativa de los padres, está garantizado a cada uno el derecho de elegir si optar o no optar de dicha enseñanza.

Al acto de inscripción los estudiantes o sus padres ejercerán tal derecho, a pedido de autoridad escolar, sin que su elección pueda dar lugar a forma alguna de discriminación”;

de Letrán y 5, letra b), numero 2 del Protocolo Adicional, en el proceso civil: Moroni Anna Maria contra el Ministerio Publico de Instrucción (de ahora en adelante M.P.I)⁹.

Luego de que la accionante peticionara ante los tribunales civiles, el que recurre ante la autoridad suprema del órgano jurisdiccional, es el Pretor de la ciudad de Florencia, esgrimiendo su opinión negativa acerca de la aplicabilidad de la disposición relativa a la hora de religión, puesto que el protocolo.

La pretensión de inconstitucionalidad de los artículos de marras, derivaría de su colusión con los artículos: 19, 3 y 2 de la Constitución Italiana.

La norma 19¹⁰, garantiza la libertad de fe religiosa en un sentido amplio del término, tendiendo a no discriminar aun aquellos que, libremente, elijan no profesar culto. Los supremos jueces entendieron, en el desarrollo de la sentencia, que dicha ley se aplicaba al caso de la disputa sobre la hora de religión, con respecto a los no recurrentes y al “modus operandi” de llenar el espacio escolar.

Sobre el artículo 3¹¹, el problema estriba en la: “*discriminación impuesta por los alumnos no recurrentes, en la actual estructuración horaria, sobre aquellos que han seleccionado tal enseñanza religiosa*”¹². En este sentido los argumentos de la accionante, no se refieren tanto a la legitimidad ético-jurídica de la instrucción de la religión, sino en cuanto, en virtud del hecho de que los “non avvalentisi” serian discriminados, según se lee en el fallo: “*por la falta de una previsión a favor de los no adherentes de una potestad que los habilite a permanecer ausentes sin por ello ser discriminados, posibilidad que no implicaría violación alguna [...] a los derechos de los alumnos adherentes a la enseñanza de la religión católica*”. La Corte Constitucional, considero este articulo como el punto focal de la Constitución Italiana, en virtud del principio de igualdad ante la ley (y por extensión el principio de no discriminación).

El último artículo, el número 2¹³, se relaciona con el daño que podría ocasionar, sobre todo en los menores de edad, la merma en la posibilidad de elegir libremente según su propia conciencia, avalados por las decisiones del progenitor o tutor.

El análisis luego se centra sobre la obligación estatal, con respecto al régimen “concordatario”, por el cual hay una imparcialidad hacia las religiones, pero por el

⁹ a) La enseñanza de la religión católica en las escuelas [...] – en conformidad a la doctrina de la Iglesia y en el respeto de la libertad de conciencia de los alumnos- por maestros que sean reconocidos aptos por la autoridad eclesiástica, nombrados, en unión con la misma, por la autoridad escolar.[...]

b) Con el sucesivo consenso entre las autoridades escolares competentes y la Conferencia Episcopal Italiana serán determinados:

1) los programas para los diversos órdenes y grados de la religión católica;

2) las modalidades de organización de dicha enseñanza, aun relacionada con la colocación horaria en las lecciones;

(El subrayado es del autor y se refiere al punto analizado por los magistrados italianos);

¹⁰ Todos tienen derecho de profesar libremente la propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, de hacer su propaganda y de ejercer en privado o en público el culto, siempre que no se tratara de rituales contrarios a la buena costumbre;

¹¹ “Todos los ciudadanos gozan de análoga dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, de raza, de idioma, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales. Es tarea encomendada a la Republica remover todo obstáculo de orden económico y social, que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores a la estructura política, económica y social del País.”

¹² “Per la discriminazione imposta a carico degli allievi non avvalentisi nei confronti di coloro che hanno prescelto tale insegnamento”;

¹³ “La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo, sia come singolo, sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale”;

principio “pacta sunt servanda” se debe respetar el tratado, que es considerado además como perfectamente constitucional: “debido a la “cubierta” del artículo 7 de la Constitución¹⁴”. Por ende, en esta opinión, el “Guardián de la Constitución” ha identificado el tema de la laicidad no con una abstención a ultranza del tratamiento, igualitario, de todas las confesiones religiosas, sino una laicidad como ayuda directa (o sea actitud proactiva) en favor del catolicismo, de su relación con la Iglesia jerárquica, no implicaría un avasallamiento de la libertad de los no-católicos, de ateos o agnóstico. Además, el Supremo Tribunal Constitucional ha cotejado los artículos, explicados anteriormente, y propuestos para definir el “thema decidendum” en la antecedente instancia procesual con otros artículos de la Constitución. El primero es el artículo 7¹⁵, luego el número 8¹⁶ y el último es el 20; afirman los “togados”:

“los valores concurren [...] a estructurar el principio supremo de la laicidad del Estado, que es uno de los perfiles de la forma de Estado delineado en la Carta Constitucional de la República. [...] El principio de laicidad [...] implica no indiferencia del Estado frente a las religiones, cuanto garantía del Estado para la salvaguarda de la libertad de religión, en un régimen de pluralismo confesional y cultural.”

Finalmente la decisión del Tribunal Constitucional, declaró infundada la pretensión de inconstitucionalidad de las normas dispositivas del Concordato; pero consideró que, a los alumnos que decidiesen hacer uso de la potestad de no adherir a la pedagogía católica, no se le podría imponer una materia alternativa, sin su consentimiento. Por ende afirmó: “la previsión como obligatoria de otra materia por los no recurrentes sería una patente discriminación [...] por aquellos que decidan no adherir, la alternativa es un estado de no obligación”. Por eso los alumnos de las escuelas secundarias, estaban habilitados para salir de los claustros académicos, mientras sus compañeros continuaban el horario de clase estipulado.

Distinta inteligencia, motivó en cambio una decisión de la misma Corte, del 22 de junio 1992, número: 290¹⁷. Este fallo es el tercero en línea temporal, respecto al tema de la Enseñanza Religiosa Católica, pero es interesante compararlo con el primero. En cuanto este se refiere a la escuela primaria, que es obligatoria en todo su transcurso¹⁸. Si en la N. 203, los magistrados habían decidido abrir la puerta a la eventualidad de una salida, temporánea, de los establecimientos académicos; en la N. 290, debido al carácter de obligatoriedad (en todo sus niveles) de la escuela primaria, consideran imposible, desde un punto de vista organizativo también, que los estudiantes menores de edad puedan salirse de las escuelas. Además, desmienten la opinión del “a quo”, quien fundándose en

¹⁴ “El Estado y la Iglesia son, cada uno en el propio orden, independientes y soberanos.

Sus relaciones están reguladas por los Pactos de Letrán.

Las modificaciones de los Pactos, aceptados por ambas partes, no requieren procedimiento de revisión constitucional”;

¹⁵ Ya analizado arriba;

¹⁶ “Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley.

Las confesiones religiosas diversas de la católica poseen derecho a organizarse según sus propios estatutos, en tanto no contradigan el ordenamiento jurídico italiano.

Las relaciones con el Estado son reguladas por ley sobre la base de un acuerdo con sus respectivas representaciones.”

¹⁷ De ahora en más: N. 290;

¹⁸ En Italia, la escuela secundaria es obligatoria, solo hasta la mayoría de edad;

la pretensión del Pretor de Trani, había considerado inconstitucional la colocación horaria de la materia religiosa, puesto que de no haber sido puesta al principio o al final de las clases, habría conllevado una merma en la capacidad decisional de los padres. Se consideran todos los artículos de la sentencia analizada antes, más el artículo 34¹⁹, por el hecho de que el recurrente considera que hubo lesión constitucional en virtud de la imposibilidad de desempeñar de forma eficaz la decisión de no quedarse en la clase, junto a la imposibilidad material de salida (debido a la temprana edad).

Primero los supremos jueces consideraron que el tema tenía naturaleza administrativa-didáctica y no constitucional, y en segundo lugar afirmaron que: *“el estado de no obligatoriedad tiende a separar el momento del cuestionamiento de la conciencia sobre la elección de libertad religiosa [...], con los libres requerimientos individuales a la organización escolar. No hay relación entre la libertad religiosa [...] y la exención escolar relacionada a la organización interna de la escuela”*.

No menos importante, fue la sentencia de 1991, del 14 de enero, sentencia número 13²⁰, constituyendo, junto con la primera, el sustrato filosófico-jurídico, sobre el cual se erigieron los basamentos del principio de laicidad “italiano”. Esta última toca también el punto de la colocación horaria, extendiendo el análisis a todos los niveles de la “escuela obligatoria”, completando las tesis presentadas en la N. 203. Los argumentos jurídicos y los artículos constitucionales imputados son los mismos, también acá se considera también la validez jurídica de las normas ejecutorias del, enmendado, Concordato. Pero los jueces consideran también el decreto del ministerio de instrucción, del año 1989, número 188, el cual presentaba a los estudiantes “non avvalentisi” las posibilidades de: *“la elección entre: 1) actividades didácticas y de formación; 2) de estudio y/ o de investigación individuales; 3) ninguna actividad”*. Además la Corte analiza también la constitucionalidad de la normativa al compás del artículo 97 de la Constitución²¹, por el cual los recurrentes han esgrimido la opinión que se vería afectada la administración pública. Con respecto a las tres “fattispecies” propuestas por el gobierno italiano, no habría ningún problema, puesto que se respetaría el: *“stato di non-obbligo”* consagrado por la N.203. Ahora la Corte tuvo que considerar también, que ocurre con aquellos estudiantes que no elijan ninguna de las tres opciones. Los jueces constitucionales afirmaron que:

“el valor determinante del estado de no-obligación, que no permite que sean considerados equivalentes y alternativos la educación de religión católica y otra elección curricular, para no condicionar desde el externo a la conciencia individual en el libre ejercicio de una libertad constitucional, como la religiosa, que se relaciona con la parte interior de la persona. [...] La libertad de religión es garantizada: su ejercicio se traduce [...] en aquella respuesta afirmativa o negativa”.

¹⁹ “La escuela es abierta a todos.

La instrucción inferior, tiene que ser brindada por lo menos por ocho años, y es obligatoria y gratuita. Los más capaces y merecedores, aun sin los medios, tienen derecho a llegar hasta los niveles más altos en sus estudios.

La Republica garantiza este derecho con becas, asignaciones familiares alle famiglie y otros remedios, que se deben atribuir por concurso”;

²⁰ De ahora en adelante: N.13;

²¹ “[...] Las oficinas públicas son organizadas según disposiciones con fuerza de ley, de manera que se pueda asegurar su buen funcionamiento y la imparcialidad de la administración.

En la tarea de ordenar las oficinas se determinan las esferas de competencia, las atribuciones y las responsabilidades de los funcionarios.”;

Poniendo especial énfasis en el carácter teleológico de la dicotomía: elección, no-elección; al ciudadano quedan dos alternativas, mutuamente excluyentes, adherirse a la enseñanza católica o no adherirse.

La última, en sentido cronológico, decisión del Tribunal es del 2006, sentencia número 297²². En esta ocasión, el TAR de la región de la Puglia, decidió impugnar el control de constitucionalidad con respecto a la ley 186/ 2003, en el artículo 5. Mediante dicha disposición legal, se ilustran entre los requisitos, para el ejercicio de la docencia en materia religiosa, la obligatoriedad de haber sido profesor, de forma continuada, por lo menos por 4 años en los último 10 años anteriores al concurso público. Dos profesores (“precarios”) presentaron demanda para suspender el concurso que receptaba dichos requisitos, por inconstitucional. El Tribunal Administrativo, acogió la pretensión de los docentes, remitiendo las actuaciones a la Corte para que analizara la constitucionalidad de la normativa. El Supremo Tribunal, garante del control de la Constitución, esgrimió que: *“la elección de introducir este tipo de normas, es expresión de la discrecionalidad legislativa, que no se puede censurar [...] en relación con el art. 3 de la Constitución, sino por razones de manifiesta irracionalidad”*. En la N. 297, los magistrados no encontraron razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la normativa, debido a que los criterios elegidos por los legisladores, presentaban una cierta coherencia en su conjunto. Además, estos tipos de decisiones se tienden a dar en un régimen de tratados bilaterales, entonces siempre puede ser algo riesgoso anular una ley, tal como lo propuso el juez “a quo” aduciendo razones de: *“palese arbitrarietà od irrazionalità”*.

Se desprende entonces, que la Corte y los demás tribunales italianos, han identificado en la necesidad de la laicidad estatal no un principio de aislamiento de la dimensión pública del fenómeno; sino todo lo contrario, laicidad como respeto del pluralismo religioso (y eventualmente agnóstico o ateo), pero no indiferencia. Esta tradición, configuraría al Estado como: *Stato Laico Sociale*, en virtud del artículo 8 de la Constitución y del artículo 9 del texto de revisión del Concordato. O sea como activa búsqueda de un amplio pluralismo religioso, aun en el seno educativo, como obligación estatal.

“Laicita all italiana” o laicismo?

*“La religione cresce, si espande,
si consolida e vive, dentro la filosofia,
che elabora incessantemente il contenuto immediato
della religione e lo immette nella vita della storia”*.
Gentile, G (1943, VI)

Las dos grandes cosmovisiones, referidas a la problemática cuestión de las relaciones Estado-Iglesia, se dividen en: una laicidad relativa (o “ponderata”) y otra el laicismo, o secularismo (que a su vez se podría subdividir en dos vertientes que iremos a analizar)²³.

²² De acá: N. 297;

²³ “En el marco de la sociedad laica y desecularizada [...] se impone una reflexión sobre los límites [...] que debe tener con tal de no poner en duda la neutralidad de las instituciones en relación con las doctrinas religiosas”. Gamper, D. (2009). Razón Pública y Religión en el contexto postsecular, pp 125;

El concepto acuñado por de “laicidad a la italiana”, que no pretende ser algo peyorativo, sino reflexionar sobre las peculiares características de estas ideas, con respecto a las prerrogativas intrínsecas en la cultura del país europeo.

Refiriéndose a la relación entre libertad religiosa y laicidad, afirma Coppola: *el camino italiano hacia la libertad religiosa, individual y colectiva, avalada por el legislador y por las importantes intervenciones de la Corte constitucional, indica una prevalencia de la libertad sobre la laicidad, se puede afirmar que allí donde es absoluta la laicidad relativa es la libertad o, viceversa, que donde es relativa la laicidad se acrecienta la dimensión de la libertad.*²⁴

El mismo autor italiano, analiza la idea de una laicidad típicamente italiana, en contraposición con la laicidad francesa, en la cual se plantea la necesidad de una neutralidad estatal²⁵. Coppola se refiere al concepto de: “laicidad relativa”, haciendo hincapié en las características socio-culturales propias de cada comunidad, relativizándose a cada país según sus propias normas de convivencia. En este sentido, la noción de relatividad no se refiere a aquello que los posmodernos identifican como relatividad epistemológica, sino más bien como relatividad histórica, en cuanto: “*es <relativa> a la específica organización institucional de cada Estado, entonces es intrínsecamente histórica, ligada al devenir de dicha organización [...] es entonces determinada por las concretas condiciones de aplicación referidas a la tradición cultural y a las costumbres de vida de cada pueblo, tal como han sido receptados por el ordenamiento jurídico*”²⁶. Es en este sentido una necesaria contextualización histórico política, contrapuesta a la, criticada por el autor, idea de laicidad abstracta (típica de la concepción francés). Es un término controvertido y de difícil explicación, pero cuya naturaleza se encuentra en la posibilidad de adaptarse a los cambios y de agregar nuevos contenidos, integrando con los antecedentes, sin necesariamente sustituirlos²⁷.

Entonces en el enfoque planteado por los doctrinarios y juristas del “Bel paese” la cuestión no se limita a la esfera del privado, entendiendo a la dimensión religiosa en su esfera de libertad de elección singular. Ellos toman en consideración el aspecto público de la religiosidad, en un doble enfoque: religiosidad como actitud activa estatal y como elección propia del sujeto.

Por otro lado, la posición del secularismo ha sido analizada, tomando las ideas rawlsianas, por D. Gamper, en dos posiciones, la idea de un laicismo militante (o ateo) y de un laicismo militante (pluralista, en sentido de abierto al ámbito espiritual)²⁸.

²⁴ “Per converso, la via italiana alla libertà religiosa, individuale e collettiva, segnata dal legislatore e dagli importanti interventi della Corte costituzionale, indica una prevalenza della libertà sulla laicità, tanto che può ben affermarsi che dove è assoluta la laicità relativa è la libertà o, al contrario, che dove è relativa la laicità si accresce la dimensione della libertà.” Coppola, R. (2007). *Laicità Relativa*, pp 7;

²⁵ Similar a las ideas de los Padres Fundadores norteamericano como: James Madison o Thomas Jefferson. Este último, en particular, planteó la necesidad de un: “muro de separación”. En una correspondencia epistolar afirmaba: “la religión es una materia que se origina solamente entre el hombre y su Dios [...] aprecio mucho la acción de todo el pueblo Americano, habiendo declarado que el poder legislativo no debe “hacer ninguna ley respecto al establecimiento de una religión, o prohibir su libre ejercicio”, así construyo un muro de separación entre la Iglesia y el Estado”. Respuesta a la Asociación Bautista de Danbury, 1 de enero 1802;

²⁶ *Ibíd.*, pp 6;

²⁷ Valentini V. (2008). *La laicità dello Stato e le nuove interrelazioni tra etica e diritto*, pp. 2-3;

²⁸ “Esiste [...], un anticlericalismo di struttura, resistente al mutare dei tempi, dal quale l’ Italia non riesce a liberarsi dopo oltre sessant’ anni di vita democratica.” Coppola, R. (2012). *Laicità in progress: conclusion generali*, pp. 6;

Desde una hermenéutica conglobante de la Constitución, los autores italianos han definido el particular rol confiado a los gobiernos frente al fenómeno religioso, y la prevalencia en sentido axiológico otorgada a la religión católica. El profesor de derecho constitucional Sicardi ha reflexionado: “*en la construcción de aquello que se define como <uno de los perfiles de la forma del Estado delineado por la Carta Constitucional de la República> la Corte, [...] se aparta de una concepción del fenómeno religioso como elemento estrechamente relacionado a la esfera del ámbito “privado”, [...] pero se pone en una perspectiva de laicidad “positiva”, entendida como evaluación favorable, [...] del fenómeno religioso*”.²⁹

Coppola, en otro texto, critica la visión de laicidad como separatismo “tout court” entre los dos órdenes, el espiritual y el temporal; identifica en la época contemporánea el problema de la legislación positiva, que a pesar de los esfuerzos, dificulta la traducción de los preceptos morales de la Iglesia en normas jurídicas (esta cuestión se puede ver estrechamente relacionada con el tema de la hora de religión católica)³⁰.

Quienes han criticado estas posturas, esgrimieron sus argumentos en contra de la adjetivación de la palabra: laicidad, puesto que no identifican claramente la función del laico, en una sociedad abierta, con el anticlericalismo.

El concepto general, se engloba en la definición de Gamper:

*“la secularización es el orden social, jurídico y político que concibe como parte inextricable de la autonomía individual la libertad de los ciudadanos para religarse a través de confesiones organizadas. [...] El ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa no prejuzga el tipo de decisión que se toma. Lo que se enfatiza, en cambio, es el hecho de que se trate de elecciones propiciadas por un orden legítimo que no interfiera en las creencias a las que los ciudadanos se quieran vincular.”*³¹

En este sentido hay dos especies adentro de la secularización (o laicismo), la primera se refiere a un laicismo ateo/ militante³², o laicismo “*de combat*”³³; la segunda hace referencia un laicismo tolerante, que plantea la diferenciación entre las tareas eclesíásticas y aquellas ligadas a la autoridad estatal. Esta última tradición de pensamiento, la podemos ver plasmadas las ideas de Tocqueville³⁴, por ejemplo, creen necesario separar netamente la Religión del Estado, por la injerencia corruptiva de este sobre la primera. Uno de los miembros fundamentales de la etapa constituyente post-fascista, Piero Calamandrei opinaba que: “*La escuela de la República, la escuela del Estado, no es la escuela de una filosofía, de una religión, de un partido, de una secta*

²⁹ Sicardi S. (2007). Il principio di laicità nella giurisprudenza della Corte Costituzionale (e rispetto alle posizioni dei giudici comuni), pp. 502;

³⁰ Ídem, pp. 2;

³¹ Gamper, Razón y libertad religiosa en el contexto postsecular, pp. 113;

³² La prensa italiana, solía referirse durante el periodo de la Primera República, al término: “*mangiapreti*” por el cual eran definidos aquellos que mostraban un marcado antagonismo contra la religión en general;

³³ “Para los franceses la laicidad se fonda en una visión atea del mundo (*laïcité de combat*), representa un absoluto que se contrapone a cada dimensión religiosa, con el riesgo de convertirse ella misma en “Religión del Estado” Acanfora, V. (2005), pp. 8;

³⁴ “Los hombres tienen [...] un inmenso interés de hacerse ideas muy claras sobre Dios, su alma, sus deberes generales para con su creador y sus semejantes; [...] ideas claras sobre Dios y la naturaleza son indispensables para la práctica cotidiana de su vida [...]. Por mi parte, dudo que el hombre pueda soportar jamás, a la vez, una completa independencia religiosa y una total libertad política; y me inclino a pensar que, si no tiene fe, es necesario que sirva y, si es libre, que crea”. Tocqueville, A. (1840). La Democracia en América, pp. 168-170;

[...] *Puede haber escuelas de partido o de una iglesia. [...] La escuela de Estado, por ende, debe essere una garantía, para que no se en lo que sería el fin de la escuela e probablemente el fin de la democracia y de la libertad*". Es entonces en esta visión de "arbitrer" que se delinean los fundamentos de la democracia y del Estado de Derecho, como observador en materia de instrucción religiosa, aun avalando la existencia y la proliferación de colegios privados, que aporten posturas innovadoras al debate público (sobre todo en temas religiosos).

En cambio la idea de laicismo activo, contra el clericalismo y la religión en general se encuentra una de las organizaciones más activas, en Italia, es el UAAR (Union de ateos y Agnósticos Racionalistas)³⁵. Se adscribe, en mi opinión, a esta segunda visión de la temática religiosidad-espacio público, la idea de Dumont de un: *"encerramiento de toda forma de religión en la esfera privada"*. Quien encuentra en el laicismo un: *"instrumento político de ateización del espacio público"*³⁶. Esta última forma de laicismo, se encuentra relacionada con las ideas posmodernas de multiculturalismo y de tolerancia (aun con los intolerantes) y con las problemáticas de inmigraciones y de nuevas religiones-cosmovisiones que no están dispuestas a ablandarse a los cambios o a amoldar sus costumbres; es paradójico que, en muchos países europeos, se respete más a las creencias islámicas en ámbito público, que a las católicas o cristianas.

El autor francés³⁷ de marras afirma: *"el mayor problema actual es el relativismo y el nihilismo. Además de los intercambios de ideas y del mimetismo, está claro que la marea posmoderna tiende a promover la "nueva laicidad" entendida como organización del relativismo "multicultural", arcoíris de "estilos" de vida babélica y al mismo tiempo homogénea"*.

Correlación entre: educación religiosa y dignidad humana

*"una cultura meramente positivista che rimuovesse
nel campo soggettivo come non scientifica la domanda circa Dio,
sarebbe la capitolazione della ragione, l
a rinuncia alle sue possibilità più alte e quindi un tracollo dell'umanesimo,
le cui conseguenze non potrebbero essere che gravi.
Ciò che ha fondato la cultura dell'Europa,
la ricerca di Dio e la disponibilità ad ascoltarLo,
rimane anche oggi il fondamento di ogni vera cultura".*
Papa Benedetto XVI

La visión decimonónica de la religión como elemento "in interiore homine" ha sido vista, como decisión fundamental y apodíctica de los gobiernos de abstenerse de imponer, de forma coactiva, una determinada creencia a sus ciudadanos. Otrosí, se relaciona con la dignidad de la persona la posibilidad de elegir su propia religión; pero hay dos cuestiones en pugna, la primera se refiere a la visión de la religión como cuestión exclusiva y taxativamente privada, en el ámbito de la cual la actividad estatal no puede (ni debe) inmiscuirse. La segunda, prevé una enérgica acción que favorezca el tratamiento de la "cuestión religiosa", mediante la cual las autoridades eclesiásticas puedan coadyuvar al Estado, laico, en dicha faena educativa. En el ámbito de la educación religiosa en los colegios públicos, está prevista la libertad de conciencia y de

³⁵Recuperado de: <https://www.uaar.it/>;

³⁶ Dumont, R (2008). Del laicismo a la laicidad, pp 495;

³⁷ Idem, pp. 505

elección, en conjunto con los padres, sobre todo luego de la N. 203; Coppola fundamenta este acierto normativo de la siguiente manera: *“ancla, valor fundamental de la libertad de conciencia, la posibilidad de entender como principio supremo y prioritario la “libertad de elección”, habiendo ya la Corte constitucional especificado, en toda su jurisprudencia en materia eclesialística [...] que excluye cualquier apertura respecto a lesiones “subliminales” de los derechos de libertad”*³⁸

Sin embargo el primer argumento, aunque pueda parecer “prima facie” anti-clerical, no lo es, en cuanto relaciona la dignidad de la persona con la capacidad de elegir, en forma personal una religión, no como un mero ateísmo “a priori”.

La misma ley número 121, de 1985, considera en el artículo 9, como de primordial importancia la libertad de conciencia y la responsabilidad “in primis” de los padres en relaciona a la educación de sus hijos. Con respecto a este punto, los mismos jueces de la sentencia N. 203 afirmaron: *“la lógica instrumental del Estado- comunidad es de aceptar y garantizar la autodeterminación de los ciudadanos, mediante el reconocimiento de un derecho subjetivo de elección de adherir o no adherir a la educación de la religión católica”*.

En este sentido el grundnorm lo hallamos en el artículo 8 de la Constitución Italiana, ya analizado anteriormente. El mismo Coppola, subraya como mediante los aportes jurisprudenciales, se haya superado la idea del *“Stato liberale ottocentesco”*, para hacer lugar a Estado más atento a la necesidades relacionadas con la dignidad personal, en su doble enfoque: colectivo e individual. Asimismo afirma: *“Laicidad y Estado laico pueden significar [...] la actitud o carácter del Estado no confesional [...] pero que reconoce el valor del sentimiento religioso en los ciudadanos, la existencia de instituciones religiosas que operan en el tejido vital de una comunidad, reguladas por normas estatales de coherencia reciproca en relación a los diversos objetivos, según las situaciones y circunstancias”*³⁹.

Otro argumento en favor de la educación religiosa, es la labor mancomunada entre el gobierno italiano y la Conferencia Episcopal Italiana, que ha subrayado:

“hemos redactado las nuevas indicaciones para el IRC en la escuela primaria, [...] con el empeño de sostener una escuela al servicio de la persona. Estamos persuadidos que la escuela, será si misma si llevara las nuevas generaciones [...] a apropiarse de su propia tradición. El IRC, [...] ayudará la escuela en la tarea de formación y en la cultura haciendo emerger [...] las cuestiones radicales sobre la vida, la relación entre hombre y mujer, el nacimiento, el trabajo, el sufrimiento, la muerte. [...] Los jóvenes piden ser felices y demandan cultivar sueños auténticos”.⁴⁰

En aras de lograr el cometido, o sea dignificar e enaltecer la dignidad propia de todo ser humano, la Iglesia se ha propuesto, en la medida de la independencia lograda en los núcleos y consejos escolares, propiciar la faena educativa y participar activamente en el debate interno, desde las primeras etapas de formación cultural de la persona humana.

Es por esta razón, que no solo a nivel estatal, sino también a nivel Europeo (supra-estatal) en el seno de la misma Unión Europea, ha habido una apertura hacia una renovada relación con las confesiones religiosas, a partir de la Declaración número 11, anexada al Tratado de Ámsterdam, en virtud de la cual se prevé un diálogo continuo y

³⁸ Coppola, R. (2012). Ibidem, pp. 6;

³⁹ Coppola, R. (2007). Laicità Relativa, pp. 11;

⁴⁰ CEI. Messaggio per l'IRC 2012: “La religione cattolica a scuola è opportunità formativa”. Recuperado de <http://scuola.diocesianagnialatri.it/files/Messaggio-IRC-2013-2014.pdf>;

con fundamento jurídicos, que viene a legislar una praxis que se estaba desarrollando de facto, desde hace mucho tiempo.⁴¹ El profesor plantea un problema con respecto a tal reconocimiento, de la siguiente manera: *“la presencia activa de la religión en la esfera pública no se puede considerar como apta para realizar una subespecie de “religión civil” o para favorecer un uso instrumental de la fe en función de privilegios de grupos religiosos, y no puede ser limitada o impedida por miedo a correr semejantes riesgos*⁴²”.

Siguiendo estos argumentos, es importante considerar el problema de la injerencia gubernativa y de partidos políticos, en las enseñanzas, que deberían ser lo más autónomas posibles, y abierta a un escrutinio de las confesiones religiosas, para poder lograr el fin de enaltecer la dignidad del ser humano. Es por esta razón que el juez emérito de la Corte: Zagrebelsky, plantea la duda de la siguiente modalidad: *“la libertad de ejercicio [...] de la libre dialéctica democrática. Hay cuestiones sobre las cuales [...] debería haber algunos non possumus. Hay ciertos principios irrenunciables de laicidad y democracia (sic.) de las instituciones que no se pueden negociar.”*⁴³ Cabe hacer una crítica al autor citado arriba, en cuanto estos principios de laicidad y de la democracia, no deben ser principios abstractos y que planteen una excesiva influencia del Estado en la esfera religiosa, por lo contrario, deben dejar el mayor espacio posible “di manovra” a las confesiones e instituciones eclesiásticas.

Una de las particulares características del régimen legal italiano, ha sido la de dotar de los alumnos y de los profesores, de herramientas eficaces para que la educación no sea excesivamente dogmática, es en virtud de estas peculiares características que se ha identificado a tal proceso de formación como: *“una educación laica a la religión. Lo cual significa reconocer las múltiples vías de los religiosos; crear la propia [...]; estar en el diálogo y abrirse a continuas y progresivas integraciones”*.⁴⁴

Conclusión:

El objetivo de este trabajo no fue plantear un cierre decisivo a la difícil temática ético-jurídica de las relaciones entre el Estado y la religión, sigue abierto el debate, máxime cuando la cuestión no ha sido cerrada y sigue siendo razón de debate.

Para cerrar, me gustaría poner énfasis en la necesidad de una labor mancomunada entre los representantes estatales y eclesiásticos, para garantizar en el futuro una educación acorde a los procesos evolutivos y a una sociedad abierta, digna del siglo XXI. Asimismo concluiré con las palabras de Valentina Valentini, quien haciendo un “excursus” histórico sobre las raíces de la Carta Magna italiana afirma que: *“al concluir la Segunda Guerra Mundial, la Carta Constitucional será un modelo de laicidad positiva, sin hostilidades contra las Iglesias y reconociendo las valiosas contribuciones de la religión en la formación de un hombre y de una sociedad que viven en pleno respeto de los derechos inalienables de la humanidad. [...] El proceso de laicidad se interrumpe con los regímenes totalitarios que, más allá de las relaciones institucionales con la Iglesia, niegan la esencia del mismo principio, puesto que sustituyen la religión con la ideología, transformándola en doctrina de la comunidad. [...]*

⁴¹ Marano V. (2012). La presenza della religione nello spazio pubblico europeo: libertà al dialogo, pp. 5;

⁴² Marano V. (2012), *Ibidem*, pp. 6;

⁴³ Zagrebelsky, G. (2007). *Il “non possum” dello Stato*, pp. 3;

⁴⁴ Franco Cambi (2008) “Laicità e religioni, (et invicem). Un problema formativo”, pp. 176;

Se hace necesario un avance desde la estrecha concepción Iluminista, para elaborar en sentido más amplio los principios de neutralidad y laicidad, y en particular su relación con las Iglesias, a las cuales hay que reconocer su peculiar función social.⁴⁵ ”

⁴⁵ Valentina Valentini (2008) “La laicità dello Stato e le nuove interrelazioni tra etica e diritto” pp. 11-12;

Bibliografía:

- Acanfora, V. (2005). Religione e Stato di Diritto. *Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose*, 1-16. Recuperado de http://www.olir.it/areetematiche/74/documents/Acanfora_Francia.pdf;
- Calamandrei, P. (1950). Discorso pronunciato al III Congresso dell'Associazione a difesa della scuola nazionale (ADSN). Recuperado de <https://www.uaar.it/sites/default/files/webfm/all/ateo/2002/Ateo-23-2002-3.pdf>;
- Coppola R. (2007). Laicità Relativa. *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, 1-13. Recuperado de <http://riviste.unimi.it/index.php/statoechiese/article/view/876>;
- Coppola, R. (2012). Laicità in progress: conclusioni generali. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Nro 26, 1-9;
- Costituzione della Repubblica Italiana. Recuperado de <https://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/costituzione.pdf>;
- Dumont, B. (2008). Del Laicismo a la Laicidad. *Verbo: Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, Nro 456, 495-512. Recuperado de <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/2008/V-465-466-P-495-512.pdf>;
- Gamper, D. (2009). *Enrahonar: an international journal of theoretical and practical reason*, Nro 43, 111-130. Recuperado de <https://ddd.uab.cat/pub/enrahonar/0211402Xn43/0211402Xn43p111.pdf>;
- Giovanni, G. (1943). La mia religione. *Giovanni Gentile- Religione e filosofia*, 7-11. Recuperado de <http://www.maat.it/livello2/gentile-religione.htm>;
- Insegnamento della Religione Cattolica. Normativa Concordataria. Dal testo di revisione del Concordato. Recuperado de <http://www.bologna.chiesacattolica.it/irc/insegnamento/documenti/intesa.pdf>;
- Marano V. (2012) La presenza della religione nello spazio pubblico europeo: libertà al dialogo. *European Forum for Religious Education in Schools*, 1-6. Recuperado de [http://www.eufres.org/jornadas/primer%20ponencia/Venerando%20Marano%20\(It\).pdf](http://www.eufres.org/jornadas/primer%20ponencia/Venerando%20Marano%20(It).pdf);
- Papa Benedicto XVI (2008). Incontro con il mondo della cultura al Collège des BERNARDINS. Recuperado de https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/it/speeches/2008/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20080912_parigi-cultura.html;
- Peterson M. (dir.). *The political writings of Thomas Jefferson*. Maryland: Thomas Jefferson Memorial Foundation, 145;
- Platón. (2008 ed.). *La Republica*. Buenos Aires: Eudeba;

- Sentenza del 11- 12 aprile 1989, numero 203. Recuperado de <http://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?anno=1989&numero=203;>
- Sicardi S. (2007) Il principio di laicità nella giurisprudenza della Corte Costituzionale (e rispetto alle posizioni dei giudici comuni). *Diritto Pubblico* (2007 ed.),501-570. Recuperado de <https://www.rivisteweb.it/doi/10.1438/26317;>
- Tomba, C. (2016). Il principio di laicità: mero strumento rafforzativo del principio di eguaglianza “senza distinzione di religione” ovvero obbligo positivo nei confronti dei pubblici poteri? Riflessione a prima lettura delle sentenze n. 63 e n. 52 del 2016. *Osservatorio Costituzionale*, Nro. 2, 4-5;
- Tocqueville, A. D. (1840). *La Democrazia en America*. (1985 ed.) Buenos Aires: La Historia del Pensamiento- Editorial HYPSPAMERICA;
- Valentini V. (2008). La laicità dello Stato e le nuove interrelazioni tra etica e diritto. *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, 1- 14. Recuperado de <http://riviste.unimi.it/index.php/statoechiese/article/view/1109;>
- Valentina V. (2008) “La laicità dello Stato e le nuove interrelazioni tra etica e diritto”. *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, 1- 41. Recuperado de <http://riviste.unimi.it/index.php/statoechiese/article/view/1109/0;>
- Zagrebelsky, G. (2007, 09 de febrero). Il “non possum” dello Stato. “*La Repubblica*”, 3. Recuperado de [http://www.ildialogo.org/estero/nonpossumusstato09022007.htm;](http://www.ildialogo.org/estero/nonpossumusstato09022007.htm)
- “L’Irc nella giurisprudenza costituzionale”. Recuperado de <http://www.ecclesiamater.org/DownloadFile.aspx?FileID=5f8f1c312f6f4b2eb8b27c7828604b20;>